Número Único 110016000019201208674-00
Ubicación 8702
Condenado OLGA LUCIA FORERO SALINAS
C.C # 53090593

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 11 de Agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTIDOS (22) de JUNIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 17 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Número Único 110016000019201208674-00
Ubicación 8702
Condenado OLGA LUCIA FORERO SALINAS
C.C # 53090593

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 18 de Agosto de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 23 de Agosto de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

SEÑOR (A):
Juez (3) de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.
Ciudad.

NUMERO: 8702
CONDENADO (A): Olga Lucia Forero Salinas
C.C: 53090593
Fecha de notificación: 30 de junio de 2022
Hora: 10:30 am.
Dirección de notificación: Carrera 77 M No. 47 B - 18 Sur.

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el despacho, mediante auto interlocutorio de fecha 22 de junio de 2022, relacionado con la práctica de notificación personal a la condenada Olga Lucia Forero Salinas, quien cumple prisión domiciliaria en la Carrera 77 M No. 47 B - 18 Sur, comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

- No se encuentra en el domicilio .... (x)
- La dirección aportada no fue ubicada ....
- Nadie atiende al llamado ....
- Se encuentra detenido en establecimiento carcelario ....
- Inmueble deshabitado ....
- No reside y no lo conocen ....
- La dirección aportada no corresponde al límite asignado ....
- Otra ....

Descripción:

Dirección ordenada carrera 77 M No. 47 B - 18 Sur, hablo con Lilian Salinas quién informa que la condenada no se encuentra en el domicilio, se da por terminada la diligencia siendo las 10:30 h.

El presente se rinde bajo gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

Cordialmente.

WILMAR CASTRO
Notificador.

Anexo: Registro fotográfico.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 11001600001920120867 4
Ubicación: 8702
Condenado: OLGA LUCIA FORERO SALINAS
Cédula: 53090593
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Cra. 77M No. 47B-18 Sur de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

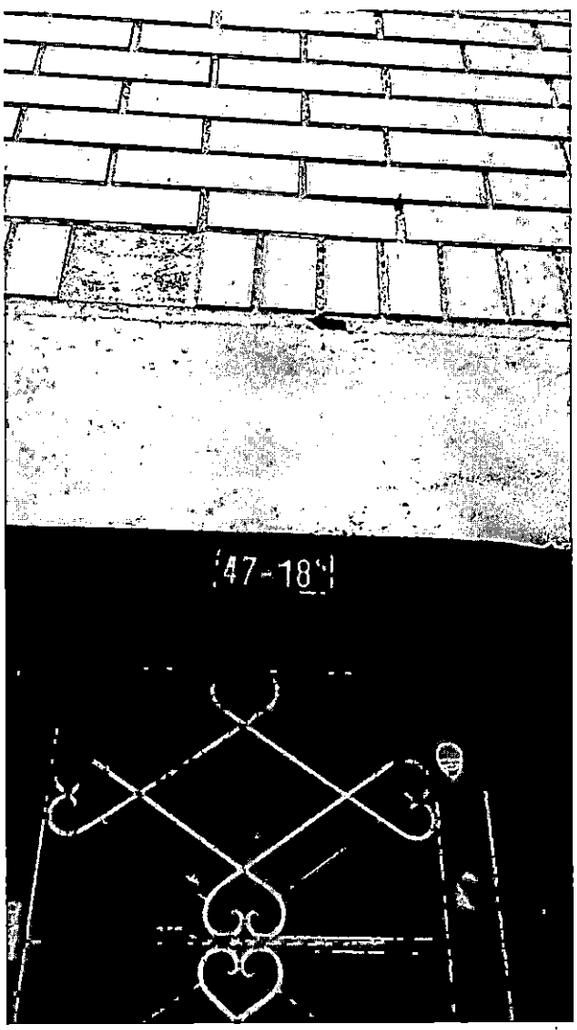

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000019201208674
Ubicación: 8702
Condenado: OLGA LUCIA FORERO SALINAS
Cédula: 53090593
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Cra. 77M No. 47B-18 Sur de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a OLGA LUCIA FORERO SALINAS la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

1.- En la sentencia proferida el 8 de octubre de 2012 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a OLGA LUCÍA FORERO SALINAS a la pena principal ciento veintiséis (126) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de abril de 2013, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y este despacho asumió el conocimiento el 24 de marzo de 2017.

3.- El 18 de enero de 2018, OLGA LUCÍA FORERO SALINAS fue capturada y puesta a disposición de las presentes diligencias.

4.- El 18 de enero de 2018, se redosificó la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, imponiendo a OLGA LUCÍA FORERO SALINAS la pena principal **setenta y dos (72) meses de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

5.- En autos del 16 de mayo de 2018 y 3 de agosto de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia. Decisiones

confirmadas en autos del 3 de diciembre de 2018 y el 21 de diciembre de 2020.

6.- El 27 de mayo de 2021, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

7.- El 2 de junio de 2021, OLGA LUCÍA FORERO SALINAS constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia ordenada en auto del 27 de mayo de 2021, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 32 del 3 de junio de 2021.

8.- A la sentenciada OLGA LUCÍA FORERO SALINAS se le ha reconocido redención de pena, así: 9 días en auto del 22 de abril de 2019, 1 mes y 18 días en auto del 3 de julio de 2019, 23.75 días en auto del 26 de septiembre de 2019, 10.5 días en auto del 12 de febrero de 2020, 19 días en auto del 3 de diciembre de 2020, 1 mes en auto del 27 de mayo de 2021, y 12.5 días en auto de la fecha.

9-. El 22 de noviembre de 2021, se le negó el subrogado de la libertad condicional. Teniendo en cuenta que el 26 de diciembre del año anterior no fue hallada en su domicilio por el Citador encargado de notificar la decisión, en auto del 9 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que surtió la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos.

10.- Conforme al Informe rendido por el Citador asignado, el 24 de mayo de 2022 la señora Natalia Sánchez, residente en la dirección autorizada, informó que OLGA LUCÍA FORERO SALINAS no se encontraba en el domicilio.

EXPLICACIONES

Tanto el defensor como la penada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> "Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Como se observa, es clara la norma invocada al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, las de observar buena conducta y permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, puesto que se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones legales, este juzgado ejecutor consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado en aplicación del artículo 38G del Código Penal.

La prisión domiciliaria le permitió a la condenada OLGA LUCÍA FORERO SALINAS estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquellos cobijados con esa medida continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de privado de la libertad al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión formal, de manera que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio o cometer un nuevo hecho delictivo.

A OLGA LUCÍA se le brindó la oportunidad de terminar de purgar en su residencia la pena de prisión que se le impuso, cuando suscribió la diligencia de compromiso se le informó las obligaciones que debía cumplir y se le advirtió que de no acatarlas la pena sustituta sería revocada.

No obstante, la penada OLGA LUCÍA FORERO SALINAS resolvió salir de su domicilio en varias oportunidades sin justificar dichas salidas ni solicitar la correspondiente autorización.

En estas circunstancias, se itera que está probado que la penada ha incumplimiento sus obligaciones, sin que se haya preocupado por presentar explicación alguna.

Conforme a lo anterior se encuentra determinado que la favorecida con la reclusión domiciliaria, ha defraudado las expectativas puestas en ella, puesto que se consideró que cumpliría con su pena en el domicilio, pero no, esta persona incumplió con las obligaciones que contrajo al momento de obtener tal beneficio, no acató lo ordenado en la diligencia de compromiso, que le implicaba clara y expresamente el deber de permanecer en su domicilio, permitiendo la entrada de los funciones del INPEC, encargados de vigilar el cumplimiento de la medida, lo cual obviamente no fue obedecido, y ante la inminente posibilidad de revocatoria decidió mantenerse en el incumplimiento con sus deberes, ya que tampoco fue posible su notificación personal el 24 de mayo de 2022.

En virtud de lo anotado, es evidente la urgente necesidad de que el condenado cumpla la pena que le fue impuesta en establecimiento de reclusión, a fin de que enderece su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social y aprenda que la inobservancia de las obligaciones

judiciales no acarrea consecuencias positivas. Esta decisión es consecuencia directa de su incumplimiento a los deberes legales.

Así las cosas, se pone de manifiesto que el sentenciado requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará a **OLGA LUCÍA FORERO SALINAS** la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

R E S U E L V E

Primero. Revocar a **OLGA LUCÍA FORERO SALINAS** la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

Segundo. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Tercero. En firme la presente decisión, remitirla a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que actualice el aplicativo SISIPEC Web.

Cuarto. En firme la presente decisión, se librará la correspondiente orden de traslado en contra **OLGA LUCÍA FORERO SALINAS** u orden de traslado, según corresponda.

Quinto. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

iccs

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación: 110016000019201208674
Ubicación: 8702
Condenado: OLGA LUCIA FORERO SALINAS
Cédula: 53090593
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: PRISION DOMICILIARIA Cra. 77M No. 47B-18 Sur de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., Junio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de revocar a OLGA LUCIA FORERO SALINAS la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

1.- En la sentencia proferida el 8 de octubre de 2012 por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., se condenó a OLGA LUCÍA FORERO SALINAS a la pena principal ciento veintiséis (126) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, como coautor penalmente responsable de hurto calificado y agravado.

De otra parte, le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- El 15 de abril de 2013, el Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., avocó el conocimiento de las presentes diligencias, y este despacho asumió el conocimiento el 24 de marzo de 2017.

3.- El 18 de enero de 2018, OLGA LUCÍA FORERO SALINAS fue capturada y puesta a disposición de las presentes diligencias.

4.- El 18 de enero de 2018, se redosificó la pena impuesta por el Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., conforme lo dispuesto en la Ley 1826 de 2017, imponiendo a OLGA LUCÍA FORERO SALINAS la pena principal **setenta y dos (72) meses de prisión**, y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término.

5.- En autos del 16 de mayo de 2018 y 3 de agosto de 2020, se negó el sustituto de la prisión domiciliaria por madre cabeza de familia. Decisiones

confirmadas en autos del 3 de diciembre de 2018 y el 21 de diciembre de 2020.

6.- El 27 de mayo de 2021, se concedió el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación al artículo 38 G del Código Penal, previa constitución de caución prendaria por un (1) s.m.l.m.v., y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal.

7.- El 2 de junio de 2021, OLGA LUCÍA FORERO SALINAS constituyó la caución prendaria y suscribió la diligencia ordenada en auto del 27 de mayo de 2021, por lo cual se expidió la Boleta de Traslado por Prisión Domiciliaria No. 32 del 3 de junio de 2021.

8.- A la sentenciada OLGA LUCÍA FORERO SALINAS se le ha reconocido redención de pena, así: 9 días en auto del 22 de abril de 2019, 1 mes y 18 días en auto del 3 de julio de 2019, 23.75 días en auto del 26 de septiembre de 2019, 10.5 días en auto del 12 de febrero de 2020, 19 días en auto del 3 de diciembre de 2020, 1 mes en auto del 27 de mayo de 2021, y 12.5 días en auto de la fecha.

9-. El 22 de noviembre de 2021, se le negó el subrogado de la libertad condicional. Teniendo en cuenta que el 26 de diciembre del año anterior no fue hallada en su domicilio por el Citador encargado de notificar la decisión, en auto del 9 de mayo de 2022 se ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, trámite que surtió la Secretaría Primera de nuestro Centro de Servicios Administrativos.

10.- Conforme al Informe rendido por el Citador asignado, el 24 de mayo de 2022 la señora Natalia Sánchez, residente en la dirección autorizada, informó que OLGA LUCÍA FORERO SALINAS no se encontraba en el domicilio.

EXPLICACIONES

Tanto el defensor como la penada guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Por otra parte, el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 prevé:

> "Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

Como se observa, es clara la norma invocada al exigir del beneficiario de este sustituto el cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas, lógicamente, las de observar buena conducta y permanecer en su sitio de reclusión, en este caso su domicilio, puesto que se encuentra privado de la libertad tal como si estuviera en un establecimiento carcelario, solo que como resultado del análisis de condiciones legales, este juzgado ejecutor consideró viable el cumplimiento de la pena impuesta en el sitio de residencia del penado en aplicación del artículo 38G del Código Penal.

La prisión domiciliaria le permitió a la condenada OLGA LUCÍA FORERO SALINAS estar cerca de su familia, de las personas allegadas a su entorno, y simultáneamente al Estado a descongestionar los centros regulares de reclusión; sin embargo, aquellos cobijados con esa medida continúan en privación de la libertad dentro del inmueble asignado como reclusorio, por lo tanto su situación jurídica, es la de privado de la libertad al igual que aquellos quienes están en un centro de reclusión formal, de manera que la prisión domiciliaria no puede entenderse jamás como una libertad y menos como una burla, pues su beneficiario bajo ninguna circunstancia puede abandonar su domicilio o cometer un nuevo hecho delictivo.

A OLGA LUCÍA se le brindó la oportunidad de terminar de purgar en su residencia la pena de prisión que se le impuso, cuando suscribió la diligencia de compromiso se le informó las obligaciones que debía cumplir y se le advirtió que de no acatarlas la pena sustituta sería revocada.

No obstante, la penada OLGA LUCÍA FORERO SALINAS resolvió salir de su domicilio en varias oportunidades sin justificar dichas salidas ni solicitar la correspondiente autorización.

En estas circunstancias, se itera que está probado que la penada ha incumplimiento sus obligaciones, sin que se haya preocupado por presentar explicación alguna.

Conforme a lo anterior se encuentra determinado que la favorecida con la reclusión domiciliaria, ha defraudado las expectativas puestas en ella, puesto que se consideró que cumpliría con su pena en el domicilio, pero no, esta persona incumplió con las obligaciones que contrajo al momento de obtener tal beneficio, no acató lo ordenado en la diligencia de compromiso, que le implicaba clara y expresamente el deber de permanecer en su domicilio, permitiendo la entrada de los funciones del INPEC, encargados de vigilar el cumplimiento de la medida, lo cual obviamente no fue obedecido, y ante la inminente posibilidad de revocatoria decidió mantenerse en el incumplimiento con sus deberes, ya que tampoco fue posible su notificación personal el 24 de mayo de 2022.

En virtud de lo anotado, es evidente la urgente necesidad de que el condenado cumpla la pena que le fue impuesta en establecimiento de reclusión, a fin de que enderece su comportamiento, adecue sus patrones de conducta a las normas de convivencia generalmente aceptadas en el conglomerado social y aprenda que la inobservancia de las obligaciones

judiciales no acarrea consecuencias positivas. Esta decisión es consecuencia directa de su incumplimiento a los deberes legales.

Así las cosas, se pone de manifiesto que el sentenciado requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues es evidente que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales. Corolario de lo anotado, se revocará a **OLGA LUCÍA FORERO SALINAS** la prisión domiciliaria.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

R E S U E L V E

Primero. Revocar a **OLGA LUCÍA FORERO SALINAS** la prisión domiciliaria, por las razones expuestas.

Segundo. Hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual se ordena librar comunicación, remitiendo la póliza judicial original a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con copia autentica y constancia de ejecutoria de esta decisión.

Tercero. En firme la presente decisión, remitirla a la Cárcel y Penitenciaria de Alta y Media Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que actualice el aplicativo SISIPEC Web.

Cuarto. En firme la presente decisión, se librará la correspondiente orden de traslado en contra **OLGA LUCÍA FORERO SALINAS** u orden de traslado, según corresponda.

Quinto. En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión al sentenciado, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Se advierte que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

iccs

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 003 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
EMAIL VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
CALLE 11 NO. 9A - 24 TELÉFONO (1) 2832273
EDIFICIO KAYSSER

BOGOTÁ D.C., 15 DE JULIO DE 2022

SEÑOR(A)
OLGA LUCIA FORERO SALINAS
DIAGONAL 52 NO. 76B-15 SUR
BOGOTÁ – CUNDINAMARCA
TELEGRAMA N° 11840

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8702
REF: PROCESO: NO. 11001600001920120867 4

SIRVASE COMPARECER EL DÍA 25 DE JULIO DE 2022, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 NO. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 22 DE JUNIO DE 2022, QUE RESUELVE REVOCAR LA PRISIÓN DOMICILIARIA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS HTTPS://PROCESOS.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/JEPMS/BOGOTAJEPMS/CONECTAR.ASP.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO SEC01JEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLACSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CLARA INES URBINA SOLANO
ESCRIBIENTE

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. Mié 29/06/2022 16:53

OLGA FORERO SALINAS-APELACI...
16 KB

Responder Reenviar

De: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 4:26 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación Olga Forero

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta documentación para el trámite pertinente.

Agradezco la atención prestada.

Juzgado Tercero (3°) de Ejecución de Penas
Y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.
Teléfono: 284-72-50

De: Ignacio Aldana <ignacioaldana67@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 15:52
Para: Juzgado 03 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación Olga Forero

buenas tardes:

Adjunto recurso de apelación a favor de la señora Olga Forero.

Gracias por la atención prestada.

Ignacio Aldana Reyes
AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en

general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señora.
JUEZ TERCERA DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

REFRENCIA: EXPEDIENTE No. 11001600001920120867400-NI.8702.
CONDENADA: OLGA LUCIA FORERO SALINAS.

IGNACIO ALDANA REYES, apoderado judicial de la condenada OLGA LUCIA FORERO SALINAS, a la Señora Juez, con el debido respeto, por medio del presente escrito manifiesto:

Que interpongo RECURSO DE APELACION, de conformidad con lo estipulado en el artículo 478 del C.P.P., ante el Señor Juez Noveno (9) Penal Municipal de Bogotá D.C, en el sentido que mantenga la medida de detención domiciliaria y de ser posible se conceda la libertad condicional a esta condenada, basado en lo siguiente:

Inicialmente debo una disculpa a la Señora Juez Tercera de Ejecuciones de esta ciudad, al deberle una explicación respecto a mi silencio ante la oportunidad dada por este Despacho de justificar oportunamente la conducta ausentista de mi defendida.

No tuve la fortuna de conocer en el tiempo concedido, la decisión del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas, al encontrarme aislado por disposición médica y durante casi un mes, ante la posible existencia de un covid 19, dada una enfermedad gripal que tuvo como consecuencia el encontrarme no solo aislado, sino también el guardar cama por un lapso de tiempo de cinco días, volviendo a la calle después de la primera semana de junio del presente año. Solo me enteré de la oportunidad de justificar la conducta de mi defendida, cuando me acerqué a mi domicilio profesional y me encontré con una citación, vía telegrama, fechado a fines del mes de mayo proveniente del Juzgado de Ejecuciones. En concreto, me encontraba fuera del tiempo permitido para justificar la conducta de mi poderdante.

Respecto de mi defendida, debo narrar la verdad de las ausencias a su domicilio y en donde se encontraba detenida bajo "Prisión domiciliaria". OLGA LUCIA FOERO SALINAS, es madre de siete menores de edad, los cuales tuvo que dejar de ver al momento de encontrarse purgando su pena en centro intramural. Una vez retornó a su domicilio, volvió a ejercer su función de madre cabeza de hogar y atender prioritariamente el cuidado de ellos (sus hijos menores) y especialmente de uno de los mayores afectado por una enfermedad mental. Por esto la razón de sus ausencias, cuando saliendo del domicilio señalado ante las autoridades judiciales del INPEC, en busca de los remedios indicados por los médicos tratantes de su hijo, fue visitada por funcionarios de esta Entidad, sin encontrarla cumpliendo con la pena impuesta. Son circunstancias de fuerza mayor y ante la ausencia de otras personas mayores que cumplan la función de ir por las drogas médicas recetadas a su menor hijo y ante lo cual eventualmente debe acudir. Espero encontrar eco en estas circunstancias, ante los Jueces encargados de estos menesteres, suplicando mantener en primer lugar la detención domiciliaria o si es posible la libertad condicional, que le permita a la penada trabajar para contribuir al sostenimiento de sus hijos menores.

Ruego al Señor Juez de apelación, permitir que la condenada por lo menos cumpla lo que queda de su pena en su domicilio o en su efecto concederle una libertad condicional que le permita trabajar

honradamente. Mi prohijada está totalmente resocializada, no ha vuelto a incurrir en ningún tipo de infracción a la Ley Penal, ha mantenido buena conducta, siendo su pecado el acudir a buscar los remedios de hijo enfermo, en el preciso momento en que ocurre la visita de los funcionarios del INPEC, es decir, ha actuado de buena fe en cumplimiento de la medida impuesta. Estas cortas razones, permiten a la defensa abogar por ella y más cuando falta poco tiempo para cumplir con la condena impuesta.

Señor Juez,

IGNACIO ALDANA REYES.
C.C.No.19.202.446.
T.P.No.75.310 C.S. de la J.

NOTIFICACIONES: Carrera 13-A-No.34-83-Of.203 de Bogotá D.C.
Correo electrónico: ignacioaldana67@gmail.com